



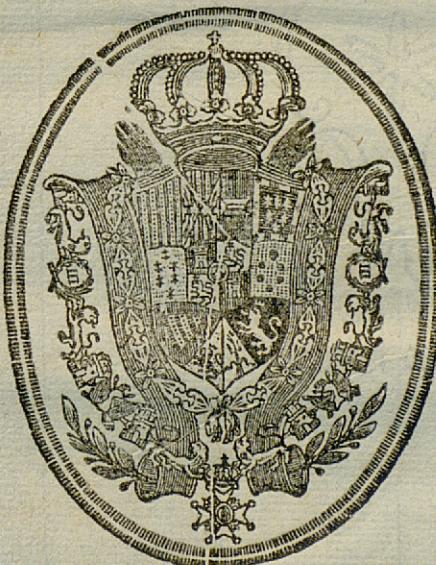
REAL CEDULA
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

EN QUE SE CREAN DIEZ Y OCHO
millones de pesos de ciento veinte y ocho quar-
tos en Vales Reales ; y se establece una contri-
bucion extraordinaria y temporal , sobre las ren-
tas liquidas de propietarios en las veinte y dos
Provincias de los Reynos de Castilla y Leon,
con el objeto de aumentar el fondo destinado
para la extincion de Vales Reales , todo con
arreglo á los Decretos é Instruccion
insertos.

AÑO

1794.



EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA É HIJO DE MARIN.



Para el servicio de oficio quarto mto.

SELLO QUARTO, AÑO DE
SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

DON CARLOS,

por la gracia de Dios , Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos Sicilias , de Jerusalen , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Menorca , de Sevilla , de Cerdeña , de C rdoba , de C rcega , de Murcia , de Jaen , de los Algarbes , de Algeciras , de Gibraltar , de las Islas de Canaria , de las Indias Orientales y Occidentales , Islas y Tierra firme del Mar Océano , Archiduque de Austria , Duque de Borgoña , de Brabante , y de Mil n , Conde de Abspurg , de Flandes , Tir l y Barcelona , Se or de Vizcaya y de Molina , &c. A los del mi Consejo , Presidente , y Oidores de mis Audiencias y Chanciller as , Alcaldes , Alguaciles de mi Casa y Corte , y ´ todos los Corregidores , Asistente , Intendentes , Gobernadores , Alcaldes mayores y ordinarios , y otros qualesquiera Jueces y Justicias , asi de Realengo , como los de Se or o , Abadengo , y Ordenes , tanto ´ los que ahora son , como ´ los que ser n de aqu  adelante , y dem s personas de qualquier estado , dignidad , ´ preeminen cia que sean , de todas las Ciudades , Villas , y Lugares de estos mis Reynos , y Se or os , ´ quienes lo contenido en esta mi Real C dula tocar pueda en qualquier manera , SABED : Que con fecha de veinte y nueve de Agosto prox mo ,

A

mo,

mo, he dirigido al mi Consejo el Decreto
REALE DECRETO. del tenor siguiente. "La creacion de Vales Reales para subvenir á los extraordinarios y grandes gastos de la Guerra, es sin duda el arbitrio mas efectivo, y menos costoso de quantos se han discurrido hasta ahora, y tambien el menos perjudicial á la prosperidad futura de la Nacion, siempre que se proporcionen fondos que aseguren la extincion del capital, y se aumenten rentas para el pago de los réditos é intereses. Convencido de estas verdades, quando en el mes de Enero de este año determiné la creacion de diez y seis millones, y doscientos pesos en Vales, dispuse al mismo tiempo que se estableciese un fondo de amortizacion, que custodiado en un depósito de tres llaves, sirviese únicamente á la extincion de aquella creacion, y las anteriores del Reynado de mi Augusto Padre. Dicho fondo se calculó que podria ascender á un millon de pesos; pero siendo precisa ahora una creacion nueva para cubrir en su totalidad los inmensos gastos hechos, y que deben hacerse en todo el presente año, hé tomado las providencias de que se enterará el Consejo por otro Decreto mio de este dia para aumentar el referido fondo de amortizacion, de manera que ascenderá á la considerable suma de dos millones de pesos fuertes al año. Igualmente he procurado aumentar las rentas ordinarias en la proporcion correspondiente al aumento de gastos que han de ocasionar los réditos, no pudiendo dudarse que el recargo temporal de la Sal, el mayor precio del papel sellado, el quatro por ciento puesto sobre los sueldos y pen-

pensiones , y otras medidas que están ya adoptadas , y se irán estableciendo , son mas que suficientes para el pago de los réditos del Capital invertido , y del que se necesita para todos los gastos extraordinarios del presente año. Ellos han sido grandes , y deben serlo en lo que resta de esta Campaña ; y siendo indispensable preparar desde luego los medios de continuarla con el esfuerzo y vigor que son propios de la Nacion , y de los grandes intereses que defiende , despues de haber oido sobre el asunto á mi Consejo Real , y de haberse meditado seriamente la materia en el de Estado , hé resuelto , conformandome con el parecer de tan sabios Ministros , la creacion de diez y ocho millones de pesos , de á ciento veinte y ocho quartos en Vales Reales , en esta forma : Doce millones de pesos en Vales de ciento y cincuenta , y los seis millones restantes en Vales de seiscientos . Unos y otros empezarán á correr el dia quince de Septiembre del presente año , desde el número ciento treinta y tres mil quinientos uno , hasta el de doscientos veinte y tres mil y quinientos , ambos inclusive , que son los que corresponden , segun la numeracion de las anteriores creaciones , con el interés de quatro por ciento al año , sin mas gasto de comision ni negociacion , pues se han de poner en Tesorería , y por ella se les ha de dar curso segun las ocurrencias . Estos nuevos Vales estarán tambien firmados de estampilla de mi Tesorero General en ejercicio , y del Contador de Data de Tesorería , y se renovarán desde quince de Agosto hasta treinta de Septiembre del año proximo y sucesivo .

sivos , contándose sus intereses desde quince de Septiembre hasta diez del mismo mes del siguiente año , y debiendose observar puntualmente con ellos lo prevenido en la Real Cédula de veinte de Septiembre de mil setecientos y ochenta , y en las demás órdenes y declaraciones que tratan del curso , recepcion , endoso y renovacion de los Vales de aquella y demás creaciones. Tendráse entendido en el Consejo , y expedirá la Cédula correspondiente. En San Ildefonso á veinte y nueve de Agosto de mil setecientos noventa y quatro : Al Conde de la Cañada." Al mismo tiempo , y con la propia fecha , hé tenido á bien comunicar al mi Consejo otro Real Decreto , cuyo tenor y el de la Instrucción que en él se refiere , es como se sigue. "Los grandes esfuerzos á que nos obliga el furor y ceguedad de nuestros enemigos , han ocasionado gastos tan crecidos é imprevistos , que ha sido indispensable recurrir á otra creacion de Vales Reales , hasta en cantidad de diez y ocho millones de pesos para subvenir á los gastos de la presente Campaña. Este recurso ha parecido el mas expedito y menos gravoso al Estado , con tal de que á imitacion de lo que se practicó para la creacion del mes de Febrero de este año , se establezcan arbitrios y rentas que aseguren la extincion de los capitales , y el pago de los intereses , administrándose con independencia y total separacion de las rentas ordinarias de la Corona , las quales , siendo como son proporcionadas á los gastos y cargas regulares , pueden y deben andar separadas de todo lo concerniente á los extraordinarios dispendios de

OTRO REAL DECRETO.

la Guerra. Con esta consideracion , y para consolida-
r y asegurar el pago de las deudas y empe-
ños á medida que se van contrayendo, por ser
este el mejor medio de mantener el crédito sin
dexar á la Nacion y sus acreedores en el temor
ó la desconfianza que podria inspirarles la incer-
tidumbre de su verdadero estado , habiendose me
propuesto diferentes arbitrios y recursos dirigi-
dos al aumento del fondo de amortizacion estable-
cido por mi Real Decreto de doce de Enero
de este año, los hice exâminar en mi Consejo de
Estado , el qual, teniendo presentes las grandes
cargas á que las clases mas pobres de la Na-
cion contribuyen con sus personas y bienes,
creyó que las relativas al pago y extincion de
estas deudas extraordinarias , debian recaer prin-
cipalmente sobre los Vasallos hacendados que
viven de sus rentas. Y como esta clase es pre-
cisamente la comprendida en la contribucion de
frutos civiles , resuelta por mi Augusto Padre en
su Real Decreto de veinte y nueve de Junio de
mil setecientos ochenta y cinco , y hasta ahora
no bien establecida , sino en algunas Provincias,
habiendose vistos además no ser necesario do
poco que ha producido por esta causa para
atender á los gastos y obligaciones ordinarias,
fué de parecer que debia suprimirse , establecién-
dose otra contribucion extraordinaria y temporal,
con el preciso destino de aumentar el fondo de
amortizacion bajo nuevas reglas , y con exten-
sion , por ahora , á solo aquellas Provincias sobre
que la otra se impuso. No pudiendo apartarme
de este dictamen tan conforme á mis paternales
deseos y de aliviare en quanto sea posible á mis

Vasallos pobres ó menos pudentes; por Decreto
de este dia, dirigido á Don Diego de Gardoqui,
mi Secretario de Estado , y del Despacho Univer-
sal de la Real Hacienda, hé venido en supri-
mir la expresada contribucion de frutos civiles,
como lo vereis en la copia del citado Decreto
que acompaña , y en establecer otra extraordi-
naria y temporal para la redencion de Vales
Reales , corriendo enteramente su cobranza á
cargo del Consejo , como lo está el diez por
ciento de propios , á fin de que jamás puedan
confundirse sus productos con los demás de mi
Real Hacienda , y de que por ningun título se
dexe de emplear precisamente en el objeto para que
se impone , debiendo arreglarse su recaudacion,
que empezará desde el presente año , á la adjun-
ta Instruccion que os comunico , cuidando es-
crupulosamente el Consejo de que á su tiempo
se remitan los fondos al depósito de amortiza-
cion , y obrando en este negocio , en que tanto se
interesa la causa pública , con toda la vigilancia
que es propia de su zelo , para que nunca dexe de
verificarse la extincion de Vales en la forma que
está prevenida : en la inteligencia de que para que
sea mayor en cada año , y la Nacion se liberte quan-
to antes de esta carga y de sus intereses, se remiti-
rán en el presente , y los sucesivos al mismo de-
pósito siete millones de reales , con que en vir-
tud de Breve Pontificio contribuirá el Estado
Eclesiastico por via de subsidio extraordinario
hasta la total extincion , en que no se tardará mu-
cho tiempo , pudiendo regularse en mas de dos
millones de pesos fuertes anuales el producto
que darán los arbitrios aplicados á ella : Y como

por otra parte se hallan ya establecidos tambien con separacion los suficientes para el pago de los intereses de los Vales creados en este año , sin que haya que tocar en las rentas ordinarias, hay mayores motivos para esperar que no dexen de correr con el crédito y estimacion que les ha dado hasta ahora la confianza pública de la Nacion , y la exâctitud y puntualidad del gobier-
no. Tendráse entendido en el Consejo, y expe-
dirá la Real Cédula y órdenes convenientes á su
cumplimiento , dándome cuenta de todo lo que
ocurra en este asunto por mi Secretaría de Es-
tado y del Despacho Universal de Hacienda. En
San Ildefonso á veinte y nueve de Agosto de
mil setecientos noventa y quatro. Al Conde de
la Cañada.”

INSTRUCCION QUE SE HA DE
*observar para la recaudacion de la contribucion
extraordinaria sobre las rentas líquidas de los Pro-
pietarios , impuesta temporalmente en las veinte
y dos Provincias de los Reynos de Castilla y Leon,
con el objeto de aumentar el fondo creado por Real
Decreto de 12 de Enero de este año , para la ex-
tincion de Vales Reales.*

CAPITULO PRIMERO.
*Esta contribucion extraordinaria ha de du-
rar solamente hasta la extincion de los Vales á
que se aplica , y ha de recaer sobre todas las
rentas procedentes de arrendamientos de tierras,
fincas , censos , derechos reales , y jurisdicciona-
les , &c. en los términos que se expresa en los
capítulos siguientes.*

Los dueños de haciendas de frutos de la tierra dadas en arrendamiento pagarán un seis por ciento del precio de éste ; pero si las cultivan por sí , ó de su cuenta , no pagarán nada por ahora ; entendiendose esta excepcion con arreglo á lo que previene el capítulo 3.^o de la Real Cédula de 6 de Diciembre de 1785 (cuya observancia ha de ser la mas exácta y escrupulosa , interin S. M. no disponga otra cosa) es decir , que si los dueños ó propietarios de tierras , acabados los contratos ó arrendamientos pendientes quisiesen despojar á los arrendadores con pretexto de cultivar las tierras por sí mismos , no se les permita absolutamente sino concurre en ellos la circunstancia de ser antes de ahora Labradores con el ganado de labor correspondiente , y al mismo tiempo residentes en los Pueblos en cuyos territorios se hallen las tierras.

El mismo seis por ciento se ha de exigir á los dueños de derechos reales y jurisdiccionales , yá los tengan dados en arrendamiento , yá los administren por sí , ó de su cuenta , debiendo en este segundo caso cobrarse el seis por ciento del producto líquido de la renta , el qual ha de ser el que resulte baxados salarios y gastos de su administración , que no deben exceder del diez por ciento .

A los dueños de casas y artefactos que los tengan dados en arrendamiento, solo se les ha de cobrar un quatro por ciento del precio de éstos, procediendo en el concepto de que no se les ha de exigir por ahora nada, si las habitan ó usan de ellas de su cuenta.

Estas contribucion se ha de cobrar también en los subarriendos del aumento sobre el importe del arriendo, aun quando las fincas sean de las exceptuadas en los artículos 7.^º y 8.^º

6.^º

Quando los arrendamientos, ó rentas sujetas á esta contribucion sean á pagar en grámos y otras especies en parte, ó en todo, se reducirá su importe á dinero por el precio comun del año, para exigir de este valor el tanto por ciento correspondiente, advirtiendose para evitar toda duda, que en las rentas y consumos que despues ejecuten los dueños de las tales especies, han de satisfacer los respectivos derechos de Alcabalas y Millones.

No se comprenden en esta contribucion las haciendas, rentas, censos, casas, y artefactos que poseyese el Estado Eclesiástico antes del

Con-

Concordato, ni tampoco los bienes de primera fundacion que se exceptuaron en él , debiendo entenderse tales los de una Iglesia , Comunidad, ó Congregacion eclesiástica , Capilla , Hermita y Lugar pío que se erige con autoridad del Ordinario , Beneficio , ó Capellanía colativa ; pero todos los demás bienes adquiridos , ó que le pertenezcan por derecho personal , estarán sujetos á ella , asi como deben estarlo los primeros de estos á las demás contribuciones , segun Real Cédula de 10 de Agosto de 1793 : declarando que aquellos bienes exceptuados son los unicos entre que deben repartirse las cargas establecidas con autoridad Pontifícia sobre todos los Eclesiasticos y el nuevo Subsidio.

8.^o

Tambien quedan exéntos de dicha contribucion los arrendamientos y demás efectos de las Encomiendas militares , pero no los bienes propios y patrimoniales de los Comendadores .
Si las fincas , ó rentas sujetas á esta contribucion tuviesen á favor de persona no privilegiada algunos censos , y cargas hipotecarias , se cobrará el todo de la contribucion del dueño de la finca , quien ejecutará el descuento correspondiente al acreedor censualista : pero si las referidas cargas pertenecen á personas privilegiadas , se devolverá á éstas la parte que les corresponda justificandolo debidamente .

Aun-

de Rentas Provinciales por cuenta de la Real Hacienda, obviando la obligación de las Rentas Provinciales, no obstante que el mismo se ha establecido en el Real Decreto de 10 de Mayo de 1790.

Aunque esta imposición es absolutamente distinta de las rentas Provinciales, como en las Administraciones de ellas se hallan todos los antecedentes recogidos para la exacción de la renta de frutos civiles que se ha suprimido, se continuará por dichas Administraciones su exacción bajo la inmediata dependencia de los Intendentes y del Consejo.

Respecto de que conforme se dexa indicado, se debe exigir la referida contribución de las tercias y diezmos pertenecientes á Vasallos legos; se deducirá para ello del importe de dichas tercias ó diezmos la quinta parte que se les cargaré por Subsidio y Escusado, las cargas precisas y naturales que tienen las propias tercias y diezmos para las Iglesias y Ministros de ellas, y los gastos de administración, no excediendo del diez por ciento: y también á los dueños de los derechos de las Alcabalas y Cuentas se des deducirá el situado que por ellos paguen á la Real Hacienda.

En los pueblos encabezados han de estar encargadas las Justicias de recoger las relaciones de las haciendas; y rentas sujetas á esta contribución. Y hecho esto, que ha de ser con la mayor puntualidad, las pasarán á la Administración.

Gobernación, en temporal los bienes de primera
nistracion de Rentas Provinciales del Partido , en
donde se formalizará la liquidacion del legitimo
adeudo.

13.^º Los que estén en similares
en el no como se les pague, como
se les cobre níñal se les abone su remanente.

Evacuada la liquidacion con la claridad y
distincion que se requiere , se enviará á las mis-
mas Justicias á efecto de que practiquen el có-
bro , y conduzcan el importe á la Tesorería del
Partido al propio tiempo que traigan el de las
otras contribuciones , y el diez por ciento de
Propios , abonandolas un quatro en compensa-
cion del trabajo que les producirá este encargo.

14.^º Se debe exigir de las correspondientes
y las tercias y diezmos que se presenten.

No se obligará á las Justicias á presentar
nuevas relaciones por cada año , pues por las
presentadas por el primero se harán las respec-
tivas liquidaciones ; y estas mismas , compre-
hendiendo todos los efectos sujetos á la contri-
bucion, deberán servir para los años sucesivos
con solo la diferencia que produzcan las varia-
ciones (de que deberán enviar razon puntual y
exácta) de los mas ó menos arrendamientos , ma-
yor ó menor precio de ellos , mayor ó menor
producto de los derechos reales y jurisdicciona-
les , tercias y diezmos , mas ó menos censos re-
dimidos ó impuestos , y mas bajo ó mas alto
precio de los granos ó especies.

15.^º Los que estén en similares
en los que haya Administracion
de

En los pueblos en que haya Administracion
de

de Rentas Provinciales por cuenta de la Real Hacienda , se practicará por ahora toda operacion por los dependientes de las mismas , abonandoles por este trabajo extraordinario á dichos dependientes , y á los de las Contadurías de Propios , donde se tomará la razon de todos los pagos , un dos por ciento de toda la cantidad que recauden.

En los respectivos pueblos del Reyno en que los dueños de las haciendas arrendadas , y demás efectos sujetos á esta contribucion que tengan en ellos , residan en otros , se obligará á los arrendadores por las Justicias de los Lugares en que están las haciendas á que en cuenta de lo que tengan que satisfacer á los dueños por los arrendamientos , paguen dicha contribucion , recogiendo el competente recibo para presentarlo en parte de pago á los dueños de las haciendas , quienes los admitirán deduciendo su importe del de los arrendamientos , sin que pueda admitirse sobre ello escusa ni accion alguna.

Contra las Justicias morosas en la presentacion de las relaciones en la Administracion , y en el cobro de la contribucion despues de liquidada , se procederá bajo el mismo orden establecido para la cobranza de débitos Reales en la Instrucción y sus declaraciones de trece de Marzo de mil setecientos veinte y cinco .

En

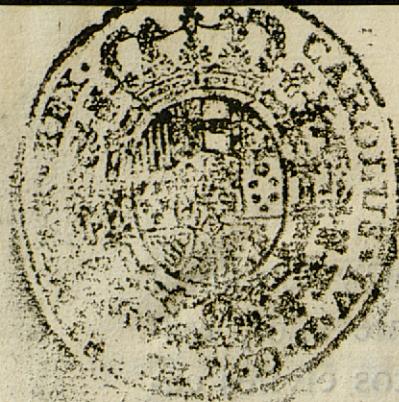
-s His al de stacto 18.º de Mayo de 1783
En los pueblos de Administracion han de fixar edictos los Intendentes y Subdelegados, para que en el preciso y perentorio término de quince días contados desde la publicacion de dichos edictos, todos los hacendados en el pueblo y su término, presenten por sí sus arrendadores ó apoderados las relaciones de las haciendas ó rentas que posean en dicho término; en el concepto de que pasado este plazo sin haberlo hecho, se procederá al aprémio militar, y á la exacción de veinte y cinco ducados de multa, con lo demás que haya lugar, y á doble pena con el que se verifique alguna ocultación fraudulenta. Tambien se obligará, baxo de las mismas penas á todo arrendador ó pagador de censo, foro, carga, ó renta de qualquiera otra denominacion, á presentar relación jurada de lo que paga anualmente, por qué causa, y qué tiempo, á quién, y si es Eclesiástico ó Secular, vecino ó forastero del Pueblo, debiendo avisar siempre que les aumenten ó disminuyan las tales cargas ó arriendos, ó que cesen en ellos. Finalmente, si para evitar cualesquier fraudes, estimase conveniente el Consejo hacer que se presenten todas las escrituras de arrendamiento, concediendo alguna recompensa á los que delataren ó justificaren qualquier falsedad en ellas, podrá acordarlo así, ó tomar cualesquier otras medidas oportunas al objeto de que esta contribucion se exija con la igualdad y exactitud debidas.

Esta contribucion extraordinaria y temporal deberá tener lugar desde el presente año , respecto á que la contribucion de frutos civiles cesará en fin de 1793 , segun se ha dignado declarar S. M. , debiendo los Intendentes recurrir al Consejo en qualesquier dudas que se les ofrezca sobre su contenido , y consultar este Tribunal lo que juzgue digno de la determinacion de S. M. por la Secretaría de Estado , y del Despacho Universal de la Real Hacienda.

El Rey se ha servido aprobar esta Instrucción. San Ildefonso veinte y nueve de Agosto de mil setecientos noventa y quatro: Diego de Gardoqui.

Publicados en el mi Consejo los Reales Decretos é Instrucción insertos , se acordó su cumplimiento , y conforme á lo expuesto por mis tres Fiscales , expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares , distritos y jurisdicciones , veais , guardéis y cumplais lo dispuesto en ellos , en la parte que respectivamente os corresponda , á cuyo fin dareis las órdenes y providencias que se requieran y sean necesarias , arreglandoos por lo tocante al primer Real Decreto que trata de la creacion de Vales Reales , á lo prevenido en la Cédula de 20 de Septiembre de 1780 , y declaraciones dadas para el curso , recepcion , endoso y renovacion de Vales de aquella y demás creaciones ; por convenir asi á mi Real servicio , causa pública y utilidad de mis vasallos. Que asi es mi voluntad , y que al tras-

la-



• S. VI D. M. X. de oficio quatro mts.

SELLO QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y QUATRO.

lado impreso de esta mi Cédula , firmado de
Don Bartolomé Muñoz de Torres , mi Secre-
tario , Escribano de Cámara mas antiguo y de
Gobierno del mi Consejo , se le dé la misma fé
y crédito que á su original. Dada en San Ilde-
fonso á ocho de Septiembre de mil setecientos
noventa y quatro. YO EL REY : Yo Don
Fernando de Nestares , Secretario del Rey nues-
tro Señor , lo hice escribir por su mandado : El
Conde de la Cañada : Don Pedro Flores : Don
Benito Puente : Don Pedro Carrasco : Don
Gutierre Vaca de Guzman : Registrada : Don
Leonardo Marques : Por el Canciller mayor Don
Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico.